



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-104/2018

PROMOVENTE: ALEJANDRO
MENDOZA BARRAGÁN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN DE
CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y
PRESIDENTES MUNICIPALES EN
MICHOCÁN, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, tres de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia mediante la que se **desecha de plano** la demanda presentada por Alejandro Mendoza Barragán, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional¹ a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán, contra el dictamen emitido el dos de abril del año en curso, por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en Michoacán,² de dicho instituto político, en cumplimiento a la

¹ En adelante PRI.

² En lo subsecuente Comisión de Postulación.

sentencia dictada por este Tribunal Electoral respecto del expediente TEEM-JDC-036/2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho,³ el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, entre otras, para Chinicuila, Michoacán.⁴

III. Solicitud de registro. El uno de febrero, el actor presentó solicitud de registro como precandidato.

IV. Predictamen. El seis de febrero, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró procedente el prerregistro del promovente como precandidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán.⁵

V. Dictamen. El diez de febrero, se emitió el dictamen definitivo en el que se determinó procedente el registro a favor de

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

⁴http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

⁵ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/chinicuila/chinicuila-alejandromendozabarragan.pdf>

Alejandro Mendoza Barragán al proceso de selección y postulación de la candidatura referida.⁶

VI. Acuerdo de postulación. El veintiuno de febrero, la Comisión de Postulación emitió acuerdo, a través del cual declaró procedente la postulación de las y los aspirantes enunciados en el anexo uno del acuerdo, e improcedente la postulación de aquellos referidos en el anexo dos del mismo, entre ellos el aquí accionante (fojas 40 a 47).

VII. Primer juicio ciudadano (TEEM-JDC-036/2018). El veinticuatro de febrero, el aquí promovente presentó juicio ciudadano, solicitando la *vía per saltum*, en contra del acuerdo de postulación de candidatos, a través del cual se declaró improcedente su candidatura a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán, por el PRI. Al respecto, el treinta de marzo el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en la que revocó el acuerdo de postulación anteriormente referido, en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. La autoridad responsable deberá, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, emitir un nuevo acto donde funde y motive la postulación o no de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, siguiendo para tal efecto los siguientes lineamientos:

1. Emitir un nuevo acuerdo de forma particularizada en el que:
 - Funde y motive debidamente la procedencia o improcedencia de la postulación de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, siguiendo los lineamientos ya referidos, en términos de la convocatoria, el reglamento y el acuerdo referidos.
2. Notificar personalmente la resolución que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria.
3. Una vez verificado el punto primero, en el caso de estimarse procedente la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Partido

⁶ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/chinicuila/dictamen-alejandromendozabarragan.pdf>

Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá proveer lo conducente ante la instancia partidista competente para desahogar, o en su caso reponer la etapa final del proceso de selección de candidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán.”

VIII. Dictamen. El dos de abril, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, la comisión de postulación emitió un dictamen únicamente por lo que se refiere al demandante, declarando la improcedencia de su postulación (fojas 14 a 20).

IX. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve posterior, el aquí promovente presentó demanda ante este Tribunal Electoral, la cual se registró con la clave de identificación **TEEM-JDC-094/2018**, respecto del que se dictó sentencia el veinticuatro siguiente, por la que se desechó de plano la demanda, en virtud de haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO. Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Demanda. El veintitrés de abril, Alejandro Mendoza Barragán presentó demanda ciudadana directamente ante este órgano jurisdiccional, nuevamente contra el dictamen de dos de abril, emitido por la Comisión de Postulación, mediante el cual declaró improcedente su postulación como precandidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, el cual le fue notificado el diecinueve del mismo mes, según consta en el acuse de la notificación correspondiente que obra en autos (fojas 2 a 13).

II. Registro y turno a Ponencia. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y

registrar el expediente relativo al medio de impugnación en el libro de gobierno con la clave **TEEM-JDC-104/2018**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁷ a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-1038/2018.

III. Radicación y requerimiento. En misma data, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo, además, requirió a la Comisión de Postulación para que realizara el trámite y rindiera su informe circunstanciado, en los términos de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Cumplimiento de trámite. El treinta posterior, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Comisión de Postulación, a efecto de que realizara el trámite y rindiera su informe circunstanciado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a precandidato en un proceso interno de selección y postulación de un partido político, en el municipio de Chinicuilá, Michoacán, en contra de un dictamen emitido por un órgano partidista, vinculado a la posible vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votado, en el proceso electoral 2017-2018.

⁷ En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*. El demandante no solicita de manera expresa a este órgano jurisdiccional que conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*; sin embargo, de la lectura de su escrito de demanda se advierte que esa es su intención, en virtud de que ha decidido someter la controversia a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, obviando la instancia previa reconocida en la normativa del partido político en que milita, lo que constituye una renuncia tácita a la misma.

En armonía con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.⁸

Esto es así, porque el promovente acude a este órgano jurisdiccional vía salto de instancia, para controvertir el dictamen emitido por la Comisión de Postulación, en el que a su decir, indebidamente resuelve improcedente su registro como precandidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán, dentro del actual proceso electoral.

⁸ En lo sucesivo, salvo que se especifique, las tesis y jurisprudencia que se invoquen fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Por tanto, lo ordinario sería reencauzar la demanda a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del PRI para su sustanciación y resolución, respectivamente, a través del medio de impugnación intrapartidista (recurso de inconformidad o juicio para la protección de los derechos partidarios del militante) que debería promoverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del dictamen que se combate, en términos de los numerales 38, 40, 42, 44, 48 y 66 del Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

Empero, este órgano considera procedente la vía *per saltum*, ya que si bien es cierto, el accionante se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa intrapartidista de manera previa a acudir ante esta instancia jurisdiccional, también lo es que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites que requieren dichos medios y el tiempo necesario para su resolución.

Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Ello, debido a la temporalidad en que se ubica el acto impugnado, con relación al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que ha finalizado el periodo de registro de las candidaturas para las

elecciones y el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el próximo catorce de mayo del año en curso.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio, se debe tener por cumplido el principio de definitividad y proceder al estudio del medio de impugnación vía *per saltum*.

TERCERO. Improcedencia. En atención a lo dispuesto en los arábigos 1 y 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público. En ese sentido la Comisión de Postulación, hace valer como causal de improcedencia que el actor promovió diverso juicio ciudadano en el que señaló como órgano responsable a la propia comisión y se duele del mismo dictamen de dos de abril, en el que se ratificó la improcedencia de la postulación del militante Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, mismo en que fue desechada la demanda por este Tribunal mediante sentencia del veinticuatro de abril del presente año, emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-094/2018.

Este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a la Comisión de Postulación, en tanto que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral.

Dispositivo el anterior, que prevé que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o sean notoriamente improcedentes.

Por lo que, en el caso se estima que el juicio ciudadano es notoriamente improcedente, en atención a que actualiza la figura de preclusión, como a continuación se expone.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-314/2016 y en el recurso de apelación SUP-RAP-699/2017, entre otros, ha sostenido que por regla general la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Esto es así, porque al haber agotado su derecho de acción, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de defensa, con sustento en la misma causa de pedir y con igual pretensión que el primero.

De igual forma, son orientadores los criterios sustentados por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en la jurisprudencia 1ª./J.21/2002 y la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubros: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD**

PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”, y “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”.⁹

De los cuales esencialmente se colige que para las Salas del máximo órgano de justicia del país, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas de éste se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Doctrinalmente se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres supuestos, a saber:

- 1) No haberse observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo;
- 2) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- 3) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión, (consumación propiamente dicha).

Por ende, la figura de la preclusión permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

⁹ Consultables en el sitio oficial <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/>.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado el criterio que por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Lo que se desprende de la tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.

Asimismo, en el juicio ciudadano SX-JDC-383/2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, al emitir sentencia determinó que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa a la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación. Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.

De otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la controversia relacionada con un medio de

defensa mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra el mismo acto reclamado.

III. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, el juicio ciudadano es notoriamente improcedente, porque el impetrante ya agotó su derecho de acción, en virtud de haber presentado previamente demanda de juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, contra el dictamen emitido el dos de abril por la Comisión de Postulación, mediante el cual declaró improcedente su postulación como precandidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, que fue registrado con la clave de identificación TEEM-JDC-094/2018.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal hace valer como hecho notorio, que en el precitado expediente obra la demanda presentada por Alejandro Mendoza Barragán contra lo que señala *el acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas de Michoacán* (fojas 2 a 30 del indicado expediente).

Así, es obvio que el aquí promovente pretende controvertir el mismo acto por segunda ocasión, pues la demanda que motivó el juicio ciudadano que ahora se resuelve, se dirige a controvertir también ese pronunciamiento por parte del referido órgano partidista.

Ello, como se advierte del cuadro comparativo siguiente:

Demandas de Alejandro Mendoza Barragán	
TEEM-JDC-094/2018	TEEM-JDC-104/2018
<p>I. Identificar el acto o resolución impugnada: Lo es el Acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de candidaturas de Michoacán, el cual no fue publicado en los estrados físicos ni electrónicos de la página web del Comité Directivo Estatal, <u>en el que declara improcedente mi registro como Precandidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán.</u> Bajo protesta de decir verdad, informo que tuve conocimiento de este acuerdo mediante la notificación personal que me hizo este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en fecha 5 de abril del año 2018, en el expediente TEEM-JDC-036/2018.</p>	<p>I. Identificar el acto o resolución impugnada: Lo es el DICTAMEN de fecha 02 de abril de 2018 emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas a Diputado local (sic) y Presidentes Municipales de Michoacán, el cual me fue notificado en fecha 19 de abril de 2018, en tal acuerdo de postulación <u>se declara improcedente mi postulación del suscrito Alejandro Mendoza Barragán, como Precandidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán.</u> dentro del proceso electoral local 2017-2018.</p>
<p>II. Autoridad Responsable: Identifico a la Comisión Estatal para la Postulación de candidaturas de Michoacán, responsable de realizar la elección del candidato a Presidente Municipal mediante el procedimiento estatutario de Comisión para la postulación de candidaturas.</p>	<p>II. Autoridad Responsable: Identifico a la Comisión Estatal para la Postulación de candidaturas a Diputados Locales y Presidentes Municipales de Michoacán, responsable de realizar la elección del candidato a Presidente Municipal mediante el procedimiento estatutario de Comisión para la postulación de candidaturas.</p>

De lo transcrito se advierte, que existe similitud en el acto impugnado y en el órgano partidista señalado como responsable por el demandante en ambos juicios ciudadanos.

Por lo que, la facultad de acción del aquí promovente se extinguió al momento de que la ejerció válidamente en la primera ocasión, lo que conduce a que esta segunda impugnación resulte improcedente de conformidad con el principio de preclusión.

No es óbice, que el promovente cambie la denominación del acto impugnado al señalarlo en su primer libelo, como acuerdo, pues a su decir, éste contiene el dictamen controvertido en el presente juicio, lo cual se corrobora con su propia expresión al indicar que mediante dicho documento se declaró improcedente su registro

como Precandidato a Presidente Municipal en **Chinicuila**, Michoacán, que atribuye a la propia Comisión de Postulación.

Además, se colige que la intención del inconforme es que con la notificación personal que se le hiciera el diecinueve de abril, surja una nueva posibilidad de controvertir el mismo acto que ya fue impugnado, además con efecto de perfeccionar su demanda, lo que jurídicamente no es viable.

Cabe señalar que la oportunidad para combatir el acto que dice le afecta, surgió a partir del momento en que le fue notificado o tuvo conocimiento de la emisión de aquél, a saber el cinco de abril, por ser ese el día en que este Tribunal Electoral notificó la determinación que el órgano intrapartidista emitió en cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de marzo del presente año, en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-036/2018.

Lo que se confirma con lo manifestado por el actor, en su escrito de demanda contenido en el diverso expediente TEEM-JDC-094/2018, al expresar:

“Bajo protesta de decir verdad, informo que tuve conocimiento de este acuerdo mediante la notificación personal que me hizo este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en fecha 5 de abril del año 2018, en el expediente TEEM-JDC-036/2018”.

De ahí, que al conocer esta instancia del medio de defensa vía *per saltum*, conforme con el arábigo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, el plazo para impugnar fue de cuarenta y ocho horas; esto es, feneció el día siete posterior, como se razonó en la sentencia dictada el veinticuatro de abril por este órgano jurisdiccional, mediante la que desechó de plano la demanda presentada por el propio actor, al actualizarse la causal de

improcedencia prevista en el arábigo 11, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

No se omite señalar que dicha resolución, fue notificada a las partes y por estrados, el veinticinco de abril, según consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente en comento (fojas 144 a 147), por lo que a la fecha en que se emite la presente sentencia, ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, sin que aquélla hubiese sido impugnada; de ahí, que la sentencia ha causado ejecutoria, por lo que es definitiva y firme para todos los efectos legales.

En las narradas circunstancias, no es factible que esta autoridad jurisdiccional conozca de su actual demanda, en tanto que precluyó su derecho de acción al haber promovido previamente un diverso medio de impugnación contra el mismo acto que ahora controvierte, con similares argumentos.

Lo que armoniza con el criterio de la Sala Superior, sostenido en la referida sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-699/2017, en cuanto a que el ejercicio de la acción se agotó en el instante de la presentación del primer ocurso, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría además, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral, así como 66 del Código de

Justicia Partidaria del PRI, en cuanto a los plazos para interponer los medios de defensa.

En consecuencia, al haberse actualizado la figura de preclusión resulta notoriamente improcedente la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* respecto al acto reclamado, conforme lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda presentada por Alejandro Mendoza Barragán, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-104/2018.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Remítanse las constancias atinentes a la Comisión responsable, previa copia certificada que obre en autos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta minutos del día de la fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-104/2018; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. **Conste.**